



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 20/13, caratulado "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL BENEFICIO JUBILATORIO OTORGADO AL SR. GARRAMUÑO", que se iniciara a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Vanesa Verónica Garrote, D.N.I. N° 23.324.553, en su carácter de Secretaria General Adjunta de la Asociación de Trabajadores del Estado -A.T.E.-.

Por la referida presentación, la Sra. Garrote peticionó la intervención de este organismo a fin de que se investigue lo actuado en relación al otorgamiento del beneficio de jubilación a favor del Sr. Jorge Alberto Garramuño y el tratamiento dado a otro afiliado que podría haberse encontrado en una situación similar y que habría recibido un trato distinto.

Asimismo, requirió que se verifique lo acontecido con respecto a la suspensión en la percepción de los haberes previsionales del Sr. Garramuño y su posterior rehabilitación, en el entendimiento de que podría haber incurrido en la incompatibilidad prevista en los artículos 62, incisos a) y b), y 64 de la Ley N° 561 (fs. 1/2).

En ese marco, se remitió la Nota F.E. N° 298/13 (fs. 5), por la que se peticionó al Sr. Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social -I.P.A.U.S.S.-, el envío de una copia autenticada de los expedientes administrativos "G" N° 3631/08, por el que tramitó la concesión del beneficio jubilatorio al Sr. Garramuño, y "C" N° 0039/10, por el que se trató el solicitado por el Sr. Juan José Castelucci; así como de las Resoluciones IPAUSS N° 990/09, N° 39/10 y N° 577/12, de los Dictámenes CTJP N° 120/12, DAJP N° 249/09 y CPS N° 26/09, de los Informes DP N° 758/09 y DCBC N° 180/12 y de cualquier otro documento, dictamen jurídico y/o antecedente que pudiera ser de utilidad en relación al tema bajo estudio.

Asimismo, mediante la Nota F.E. N° 404/13, reiterada por Nota F.E. N° 445/13 (fs. 26/27), se solicitó la remisión de copia autenticada del Expediente "B" N° 1.837/06, por el que tramitó el otorgamiento del

beneficio jubilatorio al señor Victor José Bearzotti, así como de las actuaciones relativas a la concesión del mismo beneficio a favor de la señora Mónica Irene Ferrer, los que fueron acompañados mediante la Nota I.P.A.U.S.S.-A.P. N° 13037/13 (fs. 29/30).

Por su parte, mediante la Nota DPTO. SECRETARIA Y DESPACHO COORD. TECNICA JURIDICA PREVISIONAL N° 196/13 (fs. 25), se remesaron copias autenticadas: a) del expediente administrativo "G" N° 3631/08, por el que tramitó el beneficio otorgado al Sr. Garramuño; b) del expediente administrativo "C" N° 6170/09, por el que tramitó el beneficio solicitado por el Sr. Castelucci; c) de las Resoluciones de Directorio N° 990/09, N° 39/10 y N° 577/12; d) del Dictamen C.T.J.P. N° 120/12; e) del Dictamen DAJP N° 249/09; f) del Dictamen CPS N° 26/09; y g) de los Informes DP N° 758/09 y DCBC N° 180/12.

Asimismo, habiendo tomado conocimiento de que el Sr. Juan José Castelucci había judicializado la cuestión atinente al rechazo del beneficio jubilatorio solicitado al I.P.A.U.S.S., y que la resolución que en definitiva recayese en dicha sede resultaba sustancial a los fines de dar adecuada respuesta a la presentación de la Sra. Carrote, se solicitó al tribunal competente que se informara a esta Fiscalía de Estado acerca del estado procesal de los autos caratulados: "*Castelucci, Juan José c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo*" -Expte. N° 2651/12- (fs. 31).

Ello así, habiendo recibido mediante Oficio SDO-STJ N° 150/13 (fs. 29) la respuesta del Máximo Tribunal provincial indicando que el proceso se hallaba con el llamado de autos para el dictado de sentencia definitiva, mediante la providencia agregada a fs. 32 se decidió suspender los plazos de las presentes actuaciones hasta tanto se dictara sentencia definitiva en sede judicial.

A *posteriori*, tras una nueva solicitud efectuada a dicho órgano jurisdiccional y habiéndose recibido copia del pronunciamiento definitivo recaído en los autos mencionados *supra*, se dispuso la reanudación de los plazos administrativos a los fines de proceder con la emisión del presente dictamen jurídico (fs. 33/40).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Reseñado lo actuado por esta Fiscalía de Estado, con la información y documentación colectada, cabe ingresar en el análisis de la denuncia que tramita por las presentes actuaciones.

La primer cuestión a abordar es la relacionada con lo manifestado por la denunciante en cuanto a que el I.P.A.U.S.S., al conceder el beneficio jubilatorio al Sr. Garramuño, habría transgredido "...lo establecido en los artículos 21 y 35 de la Ley 561, en relación a que el beneficiario no habría estado prestando servicios docentes efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia, por lo que no habría cumplido los años de aportes efectivos al IPAUSS..." (fs. 1/2).

A los fines de evacuar la cuestión planteada corresponde efectuar un breve repaso por el expediente por el que tramitó el otorgamiento de la mentada jubilación, para confrontar lo decidido por el Directorio del Instituto con la normativa vigente y los precedentes judiciales que han definido el alcance que cabe asignar a la misma.

Veamos: la solicitud de concesión del beneficio previsional efectuada por el Sr. Garramuño tramitó por el Expediente del I.P.A.U.S.S. "G" N° 3631/08, caratulado "*Garramuño, Jorge Alberto s/ Jubilación Ordinaria*" (fs. 1/2 Expte. "G" N° 3631/08).

En el marco de dichas actuaciones y en la primera oportunidad de analizar el pedido, tomó intervención el servicio jurídico del Instituto mediante el Dictamen Coordinación Asuntos Jurídicos (DAJP) N° 249/09, recomendando rechazar el pedido efectuado en atención a que el interesado, si bien había cumplido tareas docentes en un establecimiento educativo posteriormente transferido a la Provincia (fue docente de la E.N.E.T. N° 1 desde el 17/06/1983 hasta el 31/03/1993), los servicios que allí había prestado no podían ser usados para completar aportes a la caja provincial en los términos del artículo 35 inc. a) de la Ley provincial N° 561, en atención a que no se hallaba prestando "*servicios efectivos*" como docente al 1° de abril de 1994 (momento en el que se produjo el mentado traspaso), por encontrarse en ese entonces

usufructuando licencia sin goce de haberes (fs. 97/98 Expte. "G" N° 3631/08).

Vale recordar que el artículo 35, inc. a) de la Ley provincial N° 561 estipula en su segundo párrafo que *"Los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial previstos en la presente Ley podrán ser completados con los años aportados en la Caja nacional, para aquellos docentes que prestaban servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia..."*.

En consecuencia, habiendo adherido la Comisión Previsional al referido dictamen jurídico, por Resolución de Directorio N° 483/09 se resolvió rechazar la solicitud de concesión del beneficio de jubilación ordinaria pedido por el Sr. Garramuño, por no cumplir con el recaudo de aportes mínimos a la caja local (fs. 101/105 Expte. "G" N° 3631/08).

Contra dicho acto el interesado interpuso recurso administrativo en los términos del artículo 57 de la Ley provincial N° 561 (fs. 111/114 Expte. "G" N° 3631/08).

Dicha presentación fue analizada nuevamente por el servicio jurídico del organismo, que mediante el Dictamen Coordinación Asuntos Jurídicos (DAJP) N° 524/09, compartido luego por la Comisión de Previsión Social, aconsejó rever el criterio sentado con anterioridad, recomendando hacer lugar a la impugnación con fundamento en que la normativa aplicable no especificaba qué debe entenderse por *"servicios efectivos"*, ni tampoco exigía que al momento de la transferencia el docente debiera hallarse al *"frente del grado"*, lo que conllevaba que correspondiera incluir en el cómputo de servicios los periodos aportados a la caja nacional en razón de las labores docentes cumplidas en establecimientos educativos que luego fueron transferidos a la Provincia, tal y como lo había sentenciado el Superior Tribunal en los precedentes *"Bearzotti"* y *"Ferrer"* (fs. 110/126 Expte. "G" N° 3631/08).

Ello así, se dictó la Resolución de Directorio N° 990/09 por la que se dispuso hacer lugar al recurso intentado por el Sr. Garramuño, concediéndole el beneficio jubilatorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 21, inciso a) de la Ley provincial N° 721 (fs. 130/132 Expte. "G" N° 3631/08).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Es dable poner de resalto que el cambio de criterio verificado en estas actuaciones suscitó que la Administradora Previsional, por Nota I.P.A.U.S.S.-A.P. N° 46/10, requiriera a los miembros de la Comisión de Previsión Social que indicaran el temperamento a seguir para el tratamiento de asuntos de similar tenor, dejando a salvo que por su parte adhería a la postura originalmente vertida en el Dictamen Coordinación Asuntos Jurídicos (DAJP) N° 249/09, que había conllevado el rechazo del beneficio mediante Resolución de Directorio N° 483/09 (fs. 136 vta. Expte. "G" N° 3631/08).

Ahora bien, no obstante los diferendos interpretativos existentes en el seno del I.P.A.U.S.S. que surgen del Expediente "G" N° 3631/08, lo cierto es que a la luz de la jurisprudencia emanada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, no merece cuestionamiento alguno la interpretación finalmente asignada por el Directorio al segundo párrafo del artículo 35 inciso a) de la Ley N° 561 para el caso de aquellos docentes que al momento específico del traspaso se hallaban en uso de licencia sin goce de haberes.

En este sentido, vale recordar que en el precedente "Bearzotti", con cita al fallo "Ferrer", el Superior Tribunal tuvo oportunidad de referirse a la situación, a los fines previsionales, de aquellos docentes que se habían desempeñado en centros educativos que pertenecían a la Nación y que posteriormente habían sido transferidos a la Provincia, destacando que ella había sido expresamente prevista en el artículo 35, inciso a) de la Ley N° 561 (in re: "Bearzotti, Víctor José c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", sentencia del 29/05/2009).

Así las cosas, respecto de la mentada previsión legal, señaló la Corte local que de su lectura se desprendía con meridiana claridad la voluntad del legislador local de "...reconocer como aportes ingresados a la caja provincial (llámese I.P.P.S. o I.P.A.U.S.S.), los realizados al ANSES por los docentes comprendidos dentro de los términos de la Ley N° 24.049...", pudiendo, sin dudas, concluirse "...que la intención del legislador al

redactar el párrafo del artículo 35 de la Ley N° 561 (...) fue reconocer como aportes efectuados a la Caja provincial, con la finalidad de cumplir con el requisito impuesto por el inciso c) del Art. 21 de ese texto normativo, a los que realizaron los docentes a la Caja Previsional del orden nacional, durante el período que se desempeñaron en institutos radicados en Tierra del Fuego (Territorio Nacional o Provincia), con anterioridad al traspaso de los servicios educativos nacionales a la Provincia de Tierra del Fuego..." (ibídem).

Esta interpretación, consideró el juzgador, es la más adecuada pues integra armónicamente los artículos 21 y 35 de la Ley provincial N° 561, siendo en consecuencia la que mejor atiende la voluntad legislativa que no pudo más que haber procurado dar debido cumplimiento al artículo 10 de la Ley N° 24.049, y si bien se encuentra contenida dentro de la regulación del régimen previsional docente, lo cierto es que no quedan dudas de que *"...la regla que allí se establece, al hablar de los 'requisitos de aportes efectivos a la Caja provincial previstos en la presente Ley', remite expresamente a la exigencia establecida en el inciso c) del mencionado art. 21 -actual inciso a)-; y autoriza su invocación por parte de aquellos docentes que han prestado 'servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia..." (ibídem).*

Ahora bien, con relación a la especial circunstancia de que al momento específico del traspaso el aspirante al beneficio se hallara en uso de licencia sin goce de haberes -como sucedió con el Sr. Garramuño-, vale resaltar que en un precedente reciente el Superior Tribunal de Justicia provincial abordó expresamente la cuestión, dejando sentado que dicha circunstancia no modificaba el criterio referido *supra*, pues el lapso de la licencia *"...Podrá no computarse como servicio (art. 14 de la ley 561), pero no implica que no le resulte aplicable el art. 10 de la ley 24049, en tanto manda que 'A los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal docente en el orden nacional'..." (in re: "Castelucci, Juan José c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo", sentencia del 25 de septiembre de 2013).*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

A la luz de lo expuesto, no se vislumbra que en el marco del Expediente "G" N° 3631/08, se hubiera vulnerado lo estipulado en los artículos 21 y 35 de la Ley N° 561, al haberse computado como realizados a la caja local los servicios prestados a establecimientos educativos transferidos por la Nación aún cuando el Sr. Garramuño, al instante del traspaso, se hallaba en uso de una licencia sin goce de haberes.

Sentado lo anterior, habré de referirme a la situación suscitada con el señor Castelucci, mencionada por la presentante, dado que, efectivamente, en el marco del Expediente "C" N° 39/10, por el que se gestiona su pedido para que se le otorgue el beneficio jubilatorio, en lo que al alcance del artículo 35, inciso a) respecta, se le aplicó un criterio distinto al empleado en el trámite del Sr. Garramuño.

Así, en el caso del Sr. Castelucci, compartiendo la opinión de la Comisión de Previsión Social, el Directorio se apartó del precedente referido, pronunciándose, a través de la Resolución N° 198/12, en contra de la posibilidad de aplicar al interesado lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 561, por cuanto al momento del traspaso éste se hallaba usufructuando licencia sin goce de haberes, lo que a su entender implicaba que no se encontraba *"...prestando servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de la transferencia tal y como expresamente lo exige al efecto el párrafo en cuestión..."* (fs. 151/152 del Expte. "C" N° 39/10).

Ahora bien, judicializado que fue el asunto por parte del interesado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia decretó la nulidad de la referida resolución, reiterando, con cita a los fallos *"Bearzotti"* y *"Ferrer"*, su postura a favor del cómputo a la caja local de los servicios docentes prestados por el accionante en establecimientos nacionales posteriormente transferidos a la Provincia, y destacando que dicha circunstancia no podía verse alterada por el hecho de que el agente se hubiese hallado en uso de licencia sin goce de haberes en el instante mismo del traspaso (in re: *"Castelucci, Juan José c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo"*, sentencia del 25 de septiembre de 2013).

Sin perjuicio de ello, de la lectura del Expediente "C" N° 39/10, surge que al momento de tratar su pedido en sede administrativa, sin brindar mayores explicaciones ni fundamentar el giro adoptado, el Directorio se apartó del criterio sentado en precedentes anteriores, decidiendo que no aplicaría al interesado el beneficio reglado en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 561, por cuanto, al momento de la transferencia, se hallaba de licencia sin goce de haberes.

Con relación a lo sucedido, y no obstante que en el caso particular del Sr. Castelucci el inconveniente ha quedado saneado a partir del pronunciamiento judicial referido, considero dable recordar al Directorio del I.P.A.U.S.S. que el principio de la buena fe, plenamente aplicable en el ámbito del derecho público, exige a la Administración mantener la coherencia de su comportamiento, lo que implica que los cambios de criterio que se produzcan deben ir precedidos de una adecuada e ineludible motivación, pues de lo contrario devendrían irrazonables, terminando por afectar la garantía de igualdad (conf. Caputti, María C., *La coherencia del comportamiento administrativo*, en Summa de Derecho Administrativo, Revista de Derecho Administrativo, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pág. 11).

En consecuencia, corresponde exhortar a ese órgano para que en aquellos casos en los que se aparte de un criterio sostenido en un precedente anterior -independientemente de que hubiera variado su integración-, cumpla con su deber de justificar adecuadamente la modificación de su parecer. Ello a los fines de no incurrir en una conducta arbitraria, pasible de ser considerada violatoria de la garantía de igualdad.

Finalmente, cabe abordar la última cuestión planteada por la Sra. Garrote en su presentación, relacionada con la alternativa de que el Sr. Garramuño hubiera prestado tareas remuneradas sin haber acreditado que las mismas son cumplidas *ad honorem*, percibiendo de este modo un ingreso incompatible con el beneficio jubilatorio que ostenta.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En este orden de cosas, surge de las actuaciones "G" N° 3631/08, que en diciembre del año 2011 el interesado presentó una nota ante el I.P.A.U.S.S. comunicando su voluntad de continuar percibiendo su haber jubilatorio, adjuntando a tal efecto la presentación efectuada ante la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 5/12/2011, mediante la que renunció a la percepción de la dieta que le correspondía por su desempeño como Diputado de la Nación (fs. 207/208 Expte. "G" N° 3631/08).

La presentación del Sr. Garramuño fue girada a la Dirección General de Prestaciones Previsionales consultando los pasos a seguir, disponiéndose, a partir de la opinión vertida por dicha área, que se suspendan los haberes del nombrado hasta tanto acreditara fehacientemente, acompañando el respectivo acto administrativo, la aceptación por parte de la Cámara de Diputados de la Nación de la renuncia a percibir su dieta (fs. 209/211 Expte. "G" N° 3631/08).

En consecuencia, con fecha 3 de enero de 2012, el beneficiario efectuó una nueva presentación ante el I.P.A.U.S.S., manifestando que tras una reunión con ciertos directores y con el Jefe de Administración Previsional, había tomado conocimiento de que debía renunciar también a los gastos de representación que pudiera percibir, por lo que solicitó que se le otorgara hasta los primeros días de febrero para ingresar ese pedido en particular, dado que la Cámara de Diputados se encontraba de receso en el mes de enero, requiriendo asimismo que se le abone hasta ese entonces su haber de pasividad, en atención a que ya había solicitado en diciembre que no se le pagara su dieta como diputado.

Mediante la Resolución de Directorio N° 18/2012, se resolvió otorgar al peticionante sesenta días para la presentación de un acto administrativo emitido por la Cámara de Diputados de la Nación aceptando la renuncia a la percepción de dieta, gastos de representación y cualquier otro ítem remunerativo o no remunerativo que pudiera recibir con motivo o en ocasión de su cargo, así como el acto

administrativo que establezca que el mismo sería desempeñado *ad honorem*. Todo ello, bajo apercibimiento de suspender el pago de sus haberes y formularle el cargo correspondiente en caso de verificarse superposición en la percepción del mismo y de su remuneración como diputado (fs. 215 del Expte. "G" N° 3631/08).

Así, el 13 de febrero de 2012, el interesado adunó documentación emitida por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Cámara de Diputados en la que se informó que no se le liquidaba dieta, ni gastos de representación desde el 10 de diciembre de 2011 y, asimismo, acompañó copias de los recibos de devolución de gastos de representación que se le habían liquidado en el mes de enero de 2012 (fs. 218/224 del Expte. "G" N° 3631/08).

Ahora bien, en el entendimiento de que dicha documentación no cumplimentaba lo que se le había exigido mediante la Resolución N° 18/2012, desde la Dirección de Prestaciones Previsionales y el Departamento Previsional se le requirió que presentara el "*acto administrativo*" referido en la mentada resolución, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de suspender el pago del beneficio (fs. 225 vta. y 226 del Expte. "G" N° 3631/08).

En consecuencia, a fojas 228 del Expediente "G" N° 3631/08, se agregó un nuevo informe de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Cámara de Diputados, en el cual se volvió a manifestar que al interesado no se le liquidaba ninguna suma de dinero en concepto de dieta y gastos de representación, por cuanto éste había renunciado a la percepción de toda remuneración sujeta a aportes.

No obstante, el día 16 de abril de 2012, por Nota Interna D.C.B.C., la División Control de Beneficios Concedidos comunicó al Departamento de Haberes Pasivos la suspensión de la liquidación del beneficio al Sr. Garramuño (fs. 235 del Expte. "G" N° 3631/08).

Seguidamente, el 3 de mayo de 2012, el Administrador Previsional consultó al servicio jurídico al respecto, solicitándole que se expida en relación a la suficiencia de la documentación presentada por el beneficiario a la luz de la exigencia volcada en la Resolución N° 18/2012 (fs. 236 Expte. "G" N° 3631/08).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

A su turno, el servicio jurídico, específicamente el área de Coordinación Técnica Jurídica Previsional, apuntó que, a su entender, aún no se había agregado al expediente el acto administrativo requerido, y específicamente en relación a la duda planteada, expuso que atento a que la mentada resolución había sido emitida por el Directorio sin previa consulta jurídica, correspondía remitir la consulta a dicho órgano para que la evacúe (fs. 236 vta. del Expte. "G" N° 3631/08).

Ello así, mediante la Nota N° 130/12, el Administrador Previsional elevó las actuaciones a la Comisión de Asuntos Previsionales para su envío al Directorio a fin de que se expida en el sentido requerido *supra* (fs. 237 del Expte. "G" N° 3631/08).

A continuación, a fs. 238 del Expediente "G" N° 3631/08, se incorporó un nuevo documento fechado el 8 de mayo de 2012, mediante el cual la Dirección General de Relaciones Laborales de la Cámara de Diputados indicó que volvía a certificar que al entonces Diputado Nacional Jorge Garramuño no se le liquidaba importe alguno en concepto de dieta y gastos de representación, ni tampoco algún otro ítem sujeto a aportes previsionales, refiriendo expresamente que esa Cámara no expedía resoluciones en tal sentido, sino únicamente certificaciones.

Consecuentemente, a pedido del Directorio, volvió a intervenir la Coordinación Técnica Jurídica Previsional, que luego de efectuar un breve relato de los hechos y transcribir la normativa aplicable -art. 74 de la Constitución Nacional y art. 62, inc. b) de la Ley Provincial N° 561-, concluyó que con la documentación agregada a las actuaciones no se cumplía con la condición establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 18/2012, correspondiendo en consecuencia proceder con la suspensión automática del beneficio del interesado (fs. 241 y 244/249 del Expte. "G" N° 3631/08).

Asimismo, interpretó que correspondía proceder con el pedido de reintegro de los haberes jubilatorios percibidos por el Sr.

Garramuño hasta ese momento, sugiriendo al Directorio que analice las alternativas tendientes a concretar ese objetivo.

Finalmente, efectuó una serie de observaciones formales al trámite, relativas a la falta de certificación de copias, entre otras.

Seguidamente, elevado que fue el asunto al Directorio, este procedió con el dictado de la Resolución N° 577/12, mediante la que tuvo por acreditado, con la documentación obrante en las actuaciones, el cumplimiento a lo normado en la Resolución N° 18/2012 y dispuso habilitar el pago de los haberes de jubilación pertinentes, con sustento en que con la misma había quedado descartada la existencia de una doble percepción.

A fs. 255/256 del Expediente "G" N° 3631/08, se agregó el Informe D.C.B.C. N° 180/2012, en el que la División de Control de Beneficios Concedidos, manifestó no estar de acuerdo con el criterio empleado por el Directorio, en el entendimiento de que aún no se había agregado el acto administrativo expreso mencionado en la Resolución N° 18/2012.

Por su parte, la Directora de Prestaciones Previsionales informó que se había comunicado con la Jefa de Dietas de la Cámara de Diputados, quien sostuvo el contenido de las notas obrantes en el expediente, en las que se indicó que el beneficiario no percibía dieta, gastos de representación u otras sumas de dinero sujetas a aportes en carácter de retribución por su desempeño como diputado (fs. 257/258 del Exote. "G" N° 3631/08).

Arribados a esta instancia, a los fines de analizar la segunda cuestión planteada por la denunciante, cabe comenzar por recordar que la normativa vigente expresamente determina la existencia de una incompatibilidad entre el goce del beneficio jubilatorio y el desempeño de tareas en relación de dependencia remuneradas.

En tal sentido, el artículo 62, inc. b) de la Ley Provincial N° 561 dispone: si el jubilado "*...reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====

FISCALÍA DE ESTADO

actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem...".

Así las cosas, salvo que el beneficiario se reintegrare o continuare en un cargo docente o de investigación en instituciones educativas o que realizare tareas *ad honorem* (conf. art. 64 de la Ley Provincial N° 561), su reingreso a la actividad en relación de dependencia conllevará la suspensión de su haber jubilatorio.

En el caso, y en relación a la hipótesis de que el Sr. Garramuño hubiera percibido el haber jubilatorio y una remuneración en contradicción a la normativa vigente, debo anticipar que con la documentación colectada en el Expediente "G" N° 3631/08 la misma debe desecharse.

En este contexto, no pude perderse de vista que más allá de la denominación que se le hubiere asignado a las comunicaciones provenientes de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Cámara de Diputados, lo cierto es que las certificaciones emitidas por órganos de la Administración son actos administrativos (conf. Comadira, Julio R., *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, 2003, pág. 7/8; Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Lexis Nexis Abeledo Perrot, pág. 46; Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 156:64).

Consecuentemente, obrando a fs. 218/224, 228 y 238 sendos informes emitidos por la mentada Dirección, en los que se certifica que al nombrado no se le liquida importe alguno en concepto de dieta y gastos de representación, ni tampoco otro ítem sujeto a aportes previsionales, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, ellos resultaban suficientes para tener por acreditado el extremo referido, tal y como lo entendió el Directorio en la Resolución N° 577/12.

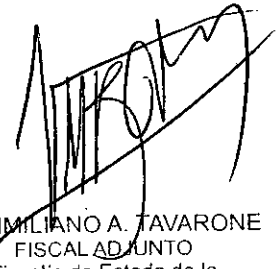
Sin perjuicio de lo expuesto, lo dicho no obsta a que desde el ente previsional, tanto para éste como para otros casos de afiliados que reingresan a la actividad en relación de dependencia o en la función

pública, se arbitren los medios y circuitos administrativos necesarios a fin de controlar, con debida periodicidad, que se cumpla debidamente con lo regulado en los artículos 62, incisos a) y b), y 64 de la Ley N° 561.

Por las consideraciones vertidas, habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado a la Sra. Presidenta del I.P.A.U.S.S., por su intermedio, a los integrantes del Directorio, y a la presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 02 /14.-

Ushuaia, 19 MAR 2014



MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. 20/13, caratulado "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL BENEFICIO JUBILATORIO OTORGADO AL SR. GARRAMUÑO"; y

CONSIDERANDO:

Que se toma intervención en las actuaciones del corresponde con motivo de la presentación efectuada por la Sra. Vanesa Verónica Garrote, D.N.I. N° 23.324.553, en su carácter de Secretaria General Adjunta de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.).

Que en relación con el asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 02 /14, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza, deviene procedente el dictado del presente acto a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO ADJUNTO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación realizada por la Sra. Vanesa Verónica Garrote, D.N.I. N° 23.324.553, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 02 /14.

ARTÍCULO 2°.- Exhortar al Directorio del I.P.A.U.S.S. para que en aquellos casos en los que se aparte de un criterio sostenido en un precedente anterior, cumpla con su deber de justificar adecuadamente la modificación de su parecer. Ello a los fines de no incurrir en una

conducta arbitraria, pasible de ser considerada violatoria de la garantía de igualdad.

ARTÍCULO 3°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° **02** /14, notifíquese a la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S., por su intermedio, al Directorio, y a la presentante.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N°07 /14.-

Ushuaia, 19 MAR 2014



MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur